

Asunto C-69/23**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

7 de febrero de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Curtea de Apel București (Tribunal Superior de Bucarest, Rumanía)

Fecha de la resolución de remisión:

29 de noviembre de 2022

Parte demandante:

Streaming Services Srl — en insolvencia, a través del liquidador judicial Cabinet Individual de Insolvență «Mihai Florea»

Partes demandadas:

Agenția Națională de Administrare Fiscală — Direcția Generală de Soluționare a Contestațiilor (Agencia Tributaria — Dirección General de Resolución de Reclamaciones, Rumanía)

Administrația Județeană a Finanțelor Publice Călărași (Administración Provincial de Hacienda de Călărași, Rumanía)

.....

Objeto del procedimiento principal

Recurso contencioso-administrativo interpuesto por la demandante Streaming Services Srl, en insolvencia, a través del liquidador judicial Cabinet Individual de Insolvență «Mihai Florea», mediante el cual solicita la anulación de varias liquidaciones tributarias en materia de IVA, siendo partes demandadas la Agenția Națională de Administrare Fiscală — Direcția Generală de Soluționare a Contestațiilor (Agencia Tributaria — Dirección General de Resolución de Reclamaciones, Rumanía) y la Administrația Județeană a Finanțelor Publice Călărași (Administración Provincial de Hacienda de Călărași, Rumanía).

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

En virtud del artículo 267 TFUE, se solicita la interpretación de los artículos 44, 53 y 59 *bis* de la Directiva 2006/112, del artículo 10, apartados 1 y 2, y del artículo 32, apartados 1 y 2, del Reglamento de Ejecución n.º 282/2011, y de los principios de neutralidad del IVA y de eliminación de la doble imposición.

Cuestiones prejudiciales

1. Habida cuenta de la interpretación y aplicación uniforme del Derecho de la Unión Europea, servicios de suministro de contenidos digitales como los controvertidos en el procedimiento principal, que consisten en sesiones interactivas de contenido erótico filmadas y retransmitidas en tiempo real a través de medios electrónicos o de internet y prestados por un sujeto pasivo de un Estado miembro de la UE (P. 1, estudio de videochat) a un sujeto pasivo de otro Estado miembro de la UE (P. 2, plataforma en línea de streaming en directo), ¿constituyen una prestación de servicios intracomunitaria a la que se aplica la regla general establecida en el artículo 44 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (Directiva del IVA), o bien se trata de una prestación de acceso a manifestaciones recreativas, en el sentido del artículo 53 de la Directiva del IVA?

2. A efectos de la interpretación y aplicación del artículo 53 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (Directiva del IVA) y del artículo 32, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva del IVA, ¿en qué lugar se considera que las manifestaciones en cuestión se desarrollan efectivamente en el caso de actividades que consisten en sesiones interactivas de contenido erótico, filmadas y retransmitidas en tiempo real a través de medios electrónicos o de internet (propios de la actividad de videochat), como las del procedimiento principal, cuando:

- a) la persona física (la modelo) y el estudio de videochat,
- b) la plataforma de streaming en directo y
- c) la persona física que paga por el acceso a estos servicios de streaming en directo (el cliente final)

se encuentran en distintos Estados miembros o terceros Estados?

3. En función de la respuesta a las dos primeras cuestiones prejudiciales, ¿en cuál de los tres Estados miembros de la Unión Europea debe declararse y pagarse el impuesto sobre el valor añadido correspondiente a las prestaciones de servicios?

4. ¿Se oponen la Directiva del IVA y el principio de eliminación de la doble imposición a una normativa tributaria nacional como el artículo 307 de la Ley n.º 227/2015, según la cual:

A) los órganos tributarios nacionales del Estado del prestador pueden calificar los servicios transfronterizos prestados por un sujeto pasivo de un Estado miembro de la UE (P. 1 — estudio de videochat), que consisten en la prestación (cesión) de contenido digital, como el controvertido en el procedimiento principal, a un sujeto pasivo de otro Estado miembro (P. 2), por medio de una plataforma en línea de streaming en directo que se encuentra en otro Estado (P. 3), como servicios de acceso a manifestaciones recreativas, en el sentido del artículo 53 de la Directiva del IVA, con la consecuencia de que el IVA correspondiente a dichos servicios se recauda y se paga en el Estado en el que está situada la sede principal del prestador, cuando, con anterioridad, los mismos servicios antes referidos han sido calificados por los órganos tributarios del Estado en el que está establecido el destinatario de los servicios (P. 2), mediante un acto administrativo que ha adquirido firmeza por no haber sido recurrido, como prestaciones intracomunitarias de servicios a las que se aplica el artículo 44 de la Directiva del IVA? ¿Pueden los órganos tributarios de un Estado realizar posteriormente, de oficio o a instancia de parte, una calificación jurídica de los servicios transfronterizos que son objeto de inspección tributaria en dicho Estado distinta de la calificación jurídica ya conferida a los mismos servicios, de oficio o a petición de parte, por los órganos tributarios de otro Estado mediante un acto administrativo que ha adquirido firmeza por no haber sido recurrido ante los órganos jurisdiccionales, lo que tiene como efecto la doble imposición en materia de IVA, o, por el contrario, los órganos tributarios que resuelven posteriormente, de oficio o a petición de parte, están vinculados por la calificación jurídica de los servicios transfronterizos en cuestión realizada por los órganos tributarios que se pronunciaron en primer término y que adquirió firmeza por no haber sido recurrida, sin que puedan modificarla?

B) En función de la respuesta a las anteriores cuestiones prejudiciales, ¿cuál es el lugar de la prestación servicios, en el sentido de la Directiva del IVA y [del] principio de eliminación de la doble imposición, en una situación como la del litigio principal?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas y jurisprudencia de la Unión invocada

Artículos 44, 53 y 59 *bis* de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «Directiva del IVA»).

Artículo 10, apartados 1 y 2, y artículo 32, apartados 1 y 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se

establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

Artículo 1 de la Directiva (UE) 2022/542 del Consejo, de 5 de abril de 2022, por la que se modifican las Directivas 2006/112/CE y (UE) 2020/285 en lo que respecta a los tipos del impuesto sobre el valor añadido.

Principio de eliminación de la doble imposición.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de mayo de 2019, Geelen, C-568/17, EU:C:2019:388.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Legea nr. 227/2015 privind Codul fiscal (Ley n.º 227/2015, sobre el Código Tributario)

Artículo 268 — Operaciones sujetas

«1. Estarán sujetas al IVA en Rumanía las operaciones que reúnan los requisitos acumulativos siguientes:

- a) las operaciones que, con arreglo a los artículos 270 a 272, constituyan o se asimilen a una entrega de bienes o a una prestación de servicios, comprendidas en el ámbito del IVA, efectuadas a título oneroso;
- b) que la entrega de bienes o la prestación de servicios se considere efectuada en Rumanía, conforme a lo dispuesto en los artículos 275 y 278;
- c) que la entrega de bienes o la prestación de servicios sea realizada por un sujeto pasivo, tal como se define en el artículo 269, apartado 1, que actúe como tal;
- d) que la entrega de bienes o la prestación de servicios resulte de alguna de las actividades económicas previstas en el artículo 269, apartado 2.

[...]».

Artículo 278 — Lugar de la prestación de servicios

«2. El lugar de la prestación de servicios a un sujeto pasivo que actúe como tal será el lugar en que este destinatario de los servicios tenga establecida la sede de su actividad económica. Si los servicios se prestan a un establecimiento permanente del sujeto pasivo situado en un lugar distinto de aquel en el que este tenga la sede de su actividad económica, el lugar de la prestación de servicios será el lugar en el que se encuentre situado dicho establecimiento permanente. En defecto de tal lugar o de establecimiento permanente, el lugar de la prestación de

servicios será el lugar en el que el sujeto pasivo destinatario de tales servicios tenga su domicilio o residencia habitual.

[...]

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el lugar de la prestación de los servicios enumerados a continuación será:

[...]

b) para los servicios de acceso a manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas o similares, como las ferias o exposiciones, así como de los servicios accesorios en relación con el acceso, prestados a un sujeto pasivo, aquel en el que tales manifestaciones tienen lugar efectivamente.

[...]».

Artículo 307 — Deudor del impuesto por las operaciones gravadas en Rumanía.

«1. El deudor del impuesto sobre el valor añadido, cuando este se haya devengado de conformidad con las disposiciones del presente título, es el sujeto pasivo que realiza la entrega de bienes o la prestación de servicios, excepto en los casos en los que el beneficiario sea el deudor del impuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 331, apartados 2 a 6.

2. Son deudores del impuesto los sujetos pasivos y las personas jurídicas que, no teniendo la condición de sujetos pasivos, estén registradas a efectos del IVA de conformidad con los artículos 316 o 317, que sean destinatarios de los servicios cuyo lugar de prestación sea Rumanía en virtud del artículo 278, apartado 2, y se presten por un sujeto pasivo que no esté establecido en el territorio de Rumanía o que no se considere establecido en Rumanía a efectos de la prestación de servicios en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266, apartado 2, aun cuando esté registrado en Rumanía con arreglo al artículo 316, apartados 4 o 6.

[...]

6. En otros casos distintos de los previstos en los apartados 2 a 5, cuando la entrega de bienes o la prestación de servicios se realice por un sujeto pasivo que no esté establecido en Rumanía o al que no se le considere establecido en el territorio de Rumanía a efectos de la prestación de servicios en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266, apartado 2, y que no esté registrado en Rumanía de conformidad con el artículo 316, el deudor del impuesto es el sujeto pasivo o la persona que no tenga la condición de sujeto pasivo, establecido en Rumanía, independientemente de si está o no registrado en Rumanía a efectos del IVA de conformidad con el artículo 316, o la persona no establecida en Rumanía pero registrada en Rumanía de conformidad con el artículo 316, destinataria de las entregas de bienes o de las prestaciones de

servicios que se realizan en Rumanía de conformidad con los artículos 275 o 278. No obstante lo anteriormente dispuesto, el sujeto pasivo o la persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, establecido en Rumanía y no registrado a efectos del IVA de conformidad con los artículos 316 o 317, que sea destinatario de alguno de los servicios previstos en el artículo 278, apartado 5, letra h), no será el deudor del impuesto si el prestador aplica alguno de los regímenes especiales establecidos en los artículos 314 o 315.

[...]».

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La demandante, Streaming Services Srl, es un sujeto pasivo registrado a efectos del IVA en Rumanía, cuya actividad principal es la de proveedor mediante la cesión a título oneroso de derechos de autor sobre contenido audiovisual, generalmente en el marco de sesiones interactivas en línea (pero también la entrega de contenido grabado sin conexión) de carácter erótico, a titulares de plataformas digitales (sitios web) del ámbito del videochat, personas jurídicas que son sujetos pasivos tanto de Estados miembros de la Unión como de terceros países.
- 2 En concreto, la sociedad, como estudio de videochat, pone a disposición de varias personas físicas de Rumanía (en lo sucesivo, «modelos de videochat» o «artistas») servicios y equipos de streaming, decoración, mobiliario, soporte técnico, cursos de especialización y de idiomas y servicios de belleza, facilitando así el acceso de las modelos a las plataformas digitales de streaming en directo que poseen las empresas que contratan con dicha sociedad y garantizando, al mismo tiempo, la base logística necesaria para que las modelos obtengan los mayores ingresos posibles por su actividad.
- 3 Las modelos de videochat son independientes, no están subordinadas al estudio, no son empleadas del estudio y celebran con la sociedad demandante un contrato de prestación de servicios y cesión de los derechos de imagen y de autor. Tampoco tienen ninguna relación de subordinación respecto de los operadores de los sitios web, al tratarse de una relación mediada por la demandante Streaming Services Srl.
- 4 Las modelos de videochat realizan las sesiones interactivas de carácter erótico y ceden a título oneroso el contenido creado, junto con los derechos de autor correspondientes, a la sociedad demandante, el estudio de videochat, a cambio de un precio determinable, fijado como un porcentaje de los ingresos generados por la actividad prestada. A su vez, la demandante cede el contenido digital junto con todos los derechos de autor al titular del sitio web, siendo el precio, asimismo, determinable, como un porcentaje de los ingresos generados por la actividad de la modelo. Por consiguiente, el titular de la plataforma de streaming adquiere en última instancia los derechos de autor sobre el contenido digital.

- 5 El titular de la plataforma de streaming organiza sesiones interactivas para el destinatario o cliente final, persona física, a cambio de un precio establecido por dicho titular. En este sentido, el titular de la plataforma de streaming controla el acceso de los clientes finales al contenido en directo, filtra los contenidos por categorías, publica las normas de streaming, establece penalizaciones o la retirada de contenidos si se infringe la política interna y cobra al usuario final el precio del servicio prestado (a través del sistema pay-per-view).
- 6 El titular de la plataforma de streaming es el único que efectivamente ofrece el acceso a la manifestación y que cobra el precio final al cliente de la sesión de videochat. Los modelos no se encuentran en el mismo Estado que el consumidor final. La demandante no conoce a dichos clientes finales, no les factura, no solicita ni cobra cantidades de dinero de estos y los datos de los clientes son confidenciales respecto de la demandante. El titular del sitio web es la única entidad que se encuentra en relación directa con los clientes, personas físicas y consumidores del contenido digital.
- 7 Durante el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2020 y el 16 de marzo de 2021 la demandante fue sometida a una inspección tributaria que tuvo por objeto la comprobación del pago del IVA correspondiente al período transcurrido entre el 1 de noviembre de 2015 y el 31 de julio de 2020.
- 8 El 31 de marzo de 2021, se emitió una liquidación tributaria mediante la cual se establecieron obligaciones tributarias complementarias a cargo de la sociedad, en concepto de IVA a abonar correspondiente a los servicios controvertidos, presuntamente sujetos al impuesto en el territorio de Rumanía, por importe total de 3 852 908 RON (aproximadamente 780 000 euros) y obligaciones accesorias (recargos e intereses de demora).
- 9 La demandante presentó una reclamación administrativa que fue desestimada por la resolución de 14 de octubre de 2021. En estas circunstancias, la demandante interpuso ante la Curtea de Apel București (Tribunal Superior de Bucarest, Rumanía), órgano jurisdiccional remitente, un recurso que tiene por objeto la anulación de los actos administrativos emitidos.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 10 La demandante alega que los órganos tributarios han fijado erróneamente tanto la naturaleza de los servicios que presta, como el lugar de su prestación. Dichos servicios ya han sido calificados como incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 44 de la Directiva del IVA por los titulares de las plataformas de streaming que perciben el IVA del usuario final, siendo el lugar de prestación de dichos servicios el lugar en el que se encuentra la sede de dichos titulares.
- 11 La demandante señaló que los operadores de sitios web perciben el IVA adeudado en cada Estado miembro en el que están establecidas las personas físicas, destinatarios de los servicios de videochat, y lo abonan a la Hacienda Pública

nacional y, en cuanto a eso, los órganos tributarios de los Estados en cuestión emiten actos administrativos que acreditan tanto el hecho de que los operadores de los sitios web están obligados al pago del IVA, como la circunstancia de que estos han abonado dicho impuesto. A este respecto, la demandante ha presentado en el expediente administrativo prueba de que uno de sus clientes percibe el IVA de sus propios clientes.

- 12 Asimismo, la demandante alegó que, el 14 de enero de 2021, las autoridades tributarias rumanas dirigieron al Comité del IVA de la Unión Europea una pregunta relativa al régimen tributario aplicable a los servicios prestados por los estudios de videochat. La respuesta, incluida en el documento de 22 de marzo de 2021, ha sido que, en el caso de la transmisión en línea del contenido digital de carácter erótico, el IVA debe recaudarse en el lugar de la prestación de la actividad, que, en opinión de dicho Comité, es la sede del titular del sitio web de streaming, como única entidad que proporciona acceso a las manifestaciones recreativas, y no la sede del estudio de videochat.
- 13 Las autoridades tributarias rumanas sostienen que, para estas categorías de servicios, la demandante es quien tiene la obligación de recaudar el IVA, ya que la actividad de videochat es un servicio recreativo en línea para adultos cuyo lugar de prestación es Rumanía, puesto que los servicios prestados de esta forma constituyen operaciones sujetas al impuesto en Rumanía. Como fundamento alegan la sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de mayo de 2019, Geelen (C-568/17, EU:C:2019:388), en la cual se ha establecido que el lugar de la prestación es el lugar donde el prestador tiene su sede, aunque las modelos (en el caso examinado por el Tribunal de Justicia) ejercen su actividad en estudios de Filipinas. De este modo, la demandante es la única obligada frente al operador del sitio web por los servicios prestados por las modelos; Streaming Services Srl debe disponer y suministrar los instrumentos de trabajo para las modelos (equipos informáticos) y las cantidades pagadas por los visitantes al operador de los sitios web se abonan a la demandante por el operador. Por consiguiente, puesto que la actividad de la demandante es similar a la del Sr. Geelen, el organizador de sesiones interactivas de carácter erótico filmadas y retransmitidas a través de los sitios web es, en el caso de autos, Streaming Services Srl, quien a efectos del IVA es el sujeto pasivo que proporciona el acceso a las manifestaciones.
- 14 La Agencia Tributaria señala que las directrices emitidas por el Comité del IVA no son vinculantes para los Estados miembros y no constituyen una interpretación oficial del Derecho de la Unión. En efecto, la Dirección general de normativa tributaria y aduanera y de contabilidad del Ministerio de Finanzas no comparte la interpretación dada por el Comité del IVA, señalando que tales interpretaciones necesitan la modificación de la Directiva del IVA.
- 15 Por otra parte, esta opinión también se fundamenta en la propuesta de modificación de la Directiva del IVA que tenía por objeto la introducción de la regulación relativa al lugar de prestación en el caso de los servicios relativos a

actividades que se transmiten por internet o que se ponen a disposición a través de otra forma virtual.

Esta modificación, que también viene determinada por la necesidad de que los servicios que pueden prestarse al cliente a través de medios electrónicos estén sujetos al impuesto en el lugar donde esté establecido el cliente, fue adoptada el 5 de abril de 2022, concretándose en la Directiva (UE) 2022/542 del Consejo, por la que se modifican las Directivas 2006/112/CE y (UE) 2020/285 en lo que respecta a los tipos del impuesto sobre el valor añadido.

Por consiguiente, la Agencia Tributaria demandada considera que, hasta el 1 de enero de 2025, fecha a partir de la cual se aplicarán las nuevas disposiciones adoptadas por esta Directiva, el lugar en el que se prestan efectivamente los servicios constitutivos de las manifestaciones recreativas se considera el Estado miembro donde esté establecido el prestador (organizador) de las sesiones interactivas, de conformidad con la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en el asunto C-568/17, Geenlen.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 16 La Curtea de Apel señala que, para la solución del litigio, debe establecerse cuál es el correcto tratamiento tributario aplicable a los servicios prestados por la demandante a un destinatario, sujeto pasivo que es una persona jurídica con la sede de su actividad económica (residencia fiscal) en otro Estado, miembro o no de la Unión. Por lo tanto, se plantea la cuestión de si es aplicable la norma general prevista en el artículo 278, apartado 2, del Código Tributario (que transpone el artículo 44 de la Directiva del IVA), según el cual el lugar de la prestación de servicios por un sujeto pasivo es el lugar en el que el destinatario tiene su sede, lo que determina que el IVA correspondiente a dichos servicios se debió recaudar en el Estado de residencia del destinatario (como alega la demandante), o si es aplicable la excepción de la norma general, a saber, la establecida en el artículo 278, apartado 6, letra b), del Código Tributario (que transpone el artículo 53 de la Directiva del IVA), según la cual, para los servicios de acceso a manifestaciones recreativas prestados a un sujeto pasivo, el lugar de prestación es el lugar en el que dichas manifestaciones se desarrollen efectivamente, siendo este, en opinión del órgano tributario, Rumanía (alegato de la autoridad tributaria).
- 17 Por consiguiente, la solución del litigio principal depende de la interpretación de los artículos 44 y 53 de la Directiva del IVA y de los artículos 10, apartados 1 y 2, y 32, apartados 1 y 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011. El texto de los artículos 44 y 53, antes referidos, fue introducido por la Directiva 2008/8/CE, estando el artículo 44 en vigor desde el 1 de enero de 2010 y el artículo 53 desde el 1 de enero de 2011. La cuestión prejudicial planteada en el asunto Geenlen tuvo por objeto disposiciones del Derecho de la Unión Europea que estuvieron en vigor, a más tardar, hasta el 1 de enero de 2007. El órgano jurisdiccional remitente considera que la interpretación del Derecho de la Unión aplicable no está clara, de

modo que no se puede considerar que en el caso de autos sea aplicable la interpretación dada por el Tribunal de Justicia en el asunto Geenlen.

- 18 La Curtea de Apel considera asimismo que para solucionar el asunto es necesario establecer si, habida cuenta de la interpretación y aplicación de los principios de neutralidad del IVA y de eliminación de la doble imposición de la Directiva del IVA, en particular, del artículo 59 *bis* de la Directiva del IVA, los órganos tributarios rumanos pueden, en relación con servicios ya calificados por los órganos tributarios de terceros países, mediante actos administrativos firmes, como sujetos al ámbito de aplicación del artículo 44 de la Directiva del IVA, recalificar jurídicamente tales servicios en el ámbito de aplicación del artículo 53 de la misma Directiva y establecer un lugar de la prestación de servicios diferente, con la consecuencia de que la obligación de pago del IVA recae en otra persona jurídica de la cadena comercial. En la práctica, se trata de determinar si actos tributarios que han adquirido firmeza en la vía administrativa, sin haber sido impugnados judicialmente, y por los que se establece la naturaleza jurídica de unos servicios como los controvertidos en el caso de autos y se fija el lugar de prestación en un Estado miembro o en un tercer Estado, son oponibles a los órganos tributarios de Rumanía que, con ocasión a una inspección tributaria posterior, están obligados a respetar la calificación jurídica de la naturaleza de los servicios y las conclusiones en relación con el lugar de imposición del IVA determinado por el primer órgano de inspección tributaria que analizó los servicios en cuestión.
- 19 El órgano jurisdiccional nacional no puede determinar, directamente y fuera de toda duda, si las disposiciones del Derecho de la Unión invocadas se oponen a una normativa nacional que permite a los órganos tributarios rumanos recalificar jurídicamente los servicios ya calificados de una determinada forma por terceros órganos tributarios y establecer un lugar de prestación de dichos servicios diferente, en unas circunstancias de hecho como las del caso de autos.
- 20 Teniendo en cuenta las peculiaridades del asunto (el hecho de que la demandante se encuentra en estado de insolvencia, que la cantidad fijada por los órganos tributarios en concepto de IVA a abonar es elevada y que el acto administrativo que estableció el pago de dicha cantidad es ejecutivo), el órgano jurisdiccional remitente solicita, en virtud de los artículos 105 y siguientes del Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia, la tramitación de la petición de decisión prejudicial por el procedimiento acelerado.